



En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a 23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós¹.

Visto el estado procesal que guardan los autos y de conformidad con lo establecido en los artículos: 24 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 337, 340, 341 fracción II, 372 al 378 del Código del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 28 fracciones II, III, IV, VIII y XIV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Toda vez que la Magistrada Instructora advierte irregularidades en la sustanciación e integración del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, aperturado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de **María Angela Delgadillo Ugalde y/o Ma. Angela Delgadillo Ugalde en su carácter de Regidora Municipal del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo y del partido Morena por culpa in vigilado**, por la presunta violación a los principios de neutralidad, legalidad, imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral, así como el supuesto uso de recursos públicos, violaciones que se encuentran previstas dentro del artículo 337 fracción I del Código Electoral de la entidad, derivado de la presunta asistencia de la denunciada en su calidad de servidora pública a un evento de carácter proselitista en fecha 17 diecisiete de abril en Epazoyucan, Hidalgo, en el marco del proceso electoral local para la renovación de la Gubernatura en el Estado.

Debido a lo anterior, por acuerdo de 23 veintitrés de abril, la autoridad instructora registró la queja bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/080/2022.

Derivado de la queja interpuesta, la autoridad instructora a fin de corroborar los hechos denunciados por la parte denunciante, desplegó diversas diligencias de investigación, como las siguientes:

¹ Todas las fechas mencionadas en el presente acuerdo de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

- La certificación mediante oficialía electoral del enlace proporcionado por el denunciante: https://fb.watch/csC_cfReMn/
- Requerimiento de información a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, en relación con la permanencia del cargo de la denunciada, solicitud de licencia temporal, su horario de labores en general y si el día de la fecha del acto denunciado fue laborable en dicha Presidencia o solicitó permiso para ausentarse de labores en dicha data.

En este contexto, los artículos 340 y 341 del Código Electoral, establecen que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo se remitirá a este Tribunal Electoral para su resolución, quien deberá radicarlo y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, se establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, **deberá ordenar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la realización de diligencias para mejor proveer**, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, esta facultad de los órganos jurisdiccionales encargados de resolver el Procedimiento Especial Sancionador se sustenta en que *"lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica"*².

De esta manera, se garantiza el referido principio previsto en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

² Consultable el sitio de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>.

En igual sentido, la Sala Superior ha señalado que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales **están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas**, conforme a lo cual, el principio de **exhaustividad** blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones³.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores **se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidad de dictar una sentencia**, lo que se traduce en verificar que la autoridad instructora **cumplió con las garantías procesales debidas y la realización de una investigación exhaustiva**.

Ahora bien, a partir de las diligencias desplegadas por la autoridad instructora y de las respuestas que formularon las partes involucradas, en concepto de este Tribunal Electoral resulta necesario **realizar mayores diligencias para la debida integración del expediente** y el correcto emplazamiento de la persona servidora pública y partido político que se involucran en el procedimiento, como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución y con fundamento en el diverso 341, fracción II del Código Electoral, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

- I. **Requiera** al Coordinador Estatal de campaña y/o Coordinador Distrital de campaña y/o Coordinador Municipal de campaña en Epazoyucan, Hidalgo, del candidato Julio Menchaca Salazar lo siguiente:
 - Informe si se ha realizado un evento proselitista en favor del candidato Julio Menchaca Salazar y/o del partido Morena, el día 17 diecisiete de abril del presente año, en la cabecera del municipio de Epazoyucan, Hidalgo.
 - En caso de ser afirmativa la respuesta, informe ¿cuál fue la duración del evento?, haciendo la precisión de la hora de inicio y finalización del mismo.
 - Asimismo, remita **la versión estenográfica del referido evento; haciendo la precisión del nombre completo de las personas que hicieron uso de la voz, así como el discurso que cada uno realizó**.
 - En su caso, informe si la servidora pública denunciada asistió a dicho evento.

³ Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; y 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Al respecto, se hace del conocimiento de la autoridad instructora que **las diligencias ordenadas por este Tribunal, tienen carácter enunciativo mas no limitativo**, por lo que dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.

Lo anterior, en el entendido de que las acciones a realizar deberán **emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo**, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto:

Una vez realizadas las diligencias, la autoridad instructora deberá emplazar de nueva cuenta a las partes en el procedimiento para lo cual tendrá que indicar de manera explícita y clara, a partir de los hechos denunciados y las diligencias realizadas, las conductas atribuidas y el fundamento jurídico que permitan garantizar el derecho al debido proceso de las partes denunciadas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es **dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada**, con el fin de que se remita el original del expediente a la autoridad instructora, **PARA QUE UNA VEZ LLEVADAS A CABO LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD, ASÍ COMO AQUELLAS QUE ESTIME PERTINENTES**, lleve a cabo un nuevo acuerdo y ejecución de emplazamiento a las partes; en el cual se señale expresamente la conducta, los hechos denunciados y el precepto que se estima vulnerado y **reponga la audiencia de pruebas y alegatos**, con la precisión de que **DEBERÁ CORRERLES TRASLADO CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE** y, posteriormente, proceda a remitirlo **INMEDIATAMENTE** a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 339 y 340 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; para efectos de lo anterior **se ordena la devolución de las constancias originales que integran el expediente.**

Haciendo la precisión de que la nueva la audiencia de pruebas y alegatos deberá de llevarse a cabo de la manera más expedita posible en el entendido de que las acciones a realizar deberán **emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo en un plazo que no exceda los 15 QUINCE DÍAS**

NATURALES, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.

TERCERO. Gírese atento oficio al Licenciado Uriel Lugo Huerta en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y a las partes conforme a derecho corresponda y cúmplase.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Rosa Amparo Martínez Lechuga, en su calidad de instructora, actuando como secretaria de estudio y proyecto Andrea del Rocío Pérez Avilés quien autentica y da fe.

